

CONSTANCIA: El día 02-06-2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentaron escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, 21 de junio de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial

PROCESO : VERBAL PRIVACION PATRIA POTESTAD

RADICADO : 2022-00079

Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y revisado el escrito con sus anexos presentado con el propósito de subsanar la demanda, se advierte que no se corrigieron en debida forma todas las observaciones mencionadas en el auto inadmisorio del 24 de mayo de 2022 veamos:

- El poder otorgado para iniciar la acción es insuficiente y no fue subsanado en tanto la poderdante no es representante legal de la menor, así como tampoco acredita la calidad para representarla. El mismo defecto se presenta en el escrito nuevo de demanda que anexan como corrección.
- No se subsana sobre la dirección electrónica si tienen los testigos, conforme lo manda el Decreto 806/20 vigente según la ley 2213/2022.
- No se subsanó el anexo del registro civil de nacimiento de la menor con el reconocimiento del padre demandado. Se acerca el reconocimiento de la madre que no sustituye el del padre.
- El escrito mediante el cual subsana la demanda se dice en los anexos que presentan el registro civil de nacimiento de la señora Laura Jimena Benavides Reyes, sin embargo no se acercó. Solo acercaron el de la menor Gabriela Torres Reyes con reconocimiento de su madre.
- Con relación a lo solicitado del art. 54 del CGP, no se dan los requisitos legales contenidos en la norma citada para acceder a ella, amén que la

persona que otorgó el poder para iniciar la acción no acredita su interés y/o parentesco con la menor.

como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas en el auto del 24-05-2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del CGP rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pérdida de la Patria Potestad, propuesta por la señora Laura Jiménez Benavides Reyes en contra del señor Carlos José Torres.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 22-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

JUEZ

--